



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05036
(06 de julio de 2022)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 de 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante la Sociedad), identificada con NIT. 901.030.996-7, para el proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016*”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022 y VITAL 3800901030996722005, el doctor VINICIUS ANDRADE DE MEDEIROS ROSA, identificado con cédula de extranjería No. 951.635, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, según Certificado de Existencia y Representación Legal proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, para el proyecto denominado “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016*”, modificación que tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual se dio apertura al expediente VPD0124-00-2022, con la siguiente documentación presentada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Formulario único de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

3. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
4. Copia de la constancia de pago al FONAM por valor de ciento cincuenta y nueve millones setecientos setenta mil pesos M/CTE (\$159.770.000,00), por concepto de servicio de evaluación con vigencia 2022, de acuerdo con lo informado por el Grupo de Finanzas y Presupuesto de ANLA.
5. Copia de constancia de pago por concepto de evaluación de permisos ambientales, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por valor de dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos M/CTE (\$2.754.000,00).
8. Copia del Certificado de existencia y representación de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de mayo de 2022.
9. Copia de la Certificación 0448 del 31 de julio de 2019, “sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”, proferida por el Ministerio del interior, mediante la cual se certificó:

“(…) PRIMERO. Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: “SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA — NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)”, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y, en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca.

(…)

SEGUNDO. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en el área del proyecto: “SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA —NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)”, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casablanca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca.

(…)

TERCERO. Que no se registra presencia de comunidades ROM en el área del proyecto: “SEGUNDO REFUERZO DE RED TRANSMISIÓN LA VIRGINIA — NUEVA MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 de 2016 (ÁREA ADICIONAL)” localizado en jurisdicción de los Municipios de de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa, jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento, en el Departamento Armero Guayabal, en el Departamento del La Mesa, Pulí, Quipile, San de Cundinamarca.

(…)



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

CUARTO. La información sobre la cual se expide la presente Certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado **EXTMI19-26337** del 27 de junio de 2019, para el proyecto: **"SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Arriero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca.

10. Resolución No. 1513 de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH *“Por la cual se aprueba y autoriza la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para 556 polígonos específicos, cuya denominación se encuentra en la tabla del modelo de datos del Proyecto “Proyecto Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500kv. Convocatoria Upme 07-2016”.*
11. Resolución No. 1606 del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH *“Por la cual se aprueba y autoriza la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para los 21 polígonos específicos registrados del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500kv. Convocatoria UPME 07-2016. Monitoreo Subestación Nueva Esperanza”*
12. Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *“Segundo Refuerzo de Red en el área Oriental: línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kv, UMPE 07-2016*, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con número de radicado 20221048024 de 13 de junio de 2022 .
13. Copia de la Resolución 00870 del 12 de mayo de 2020, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó a la Sociedad SMAYD LTDA identificada con NIT. 800.177.399-5, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
14. Copia de la Resolución 1182 del 10 de julio del 2020, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la Sociedad Reforestadora de la Costa S.A., con NIT 890.110.147 - 5, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
15. Copia de la Resolución 0961 del 2 de junio del 2021, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la sociedad Servicios Geológicos Integrados S.A.S. S.G.I. S.A.S., con NIT. 800.217.975-0, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que la reunión virtual¹ de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación correspondiente a la VPD0124-00-2022, presentada por la sociedad

¹ Resolución No. 01464 Del 31 de agosto de 2020 **ARTÍCULO PRIMERO:** *Ordenar el reinicio de la prestación de los servicios presenciales que se enuncian a continuación: (...) No obstante, lo dispuesto en la tabla anterior, los servicios presenciales reiniciados también se podrán prestar por los canales no presenciales de reemplazo que se enumeran en la siguiente tabla (...)*



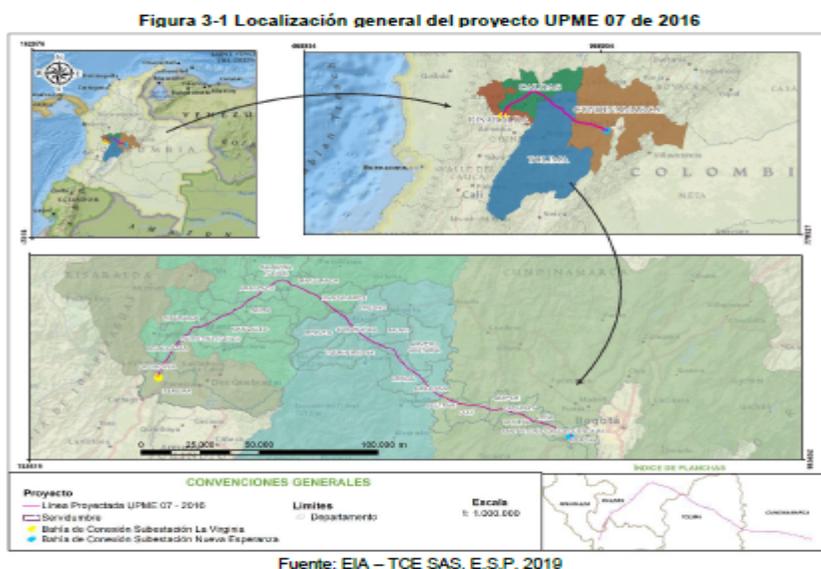
“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el trámite solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto en comento, adelantada el día 23 de junio de 2022, tuvo como resultado “APROBADA”.

Que en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se indicó con respecto al proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016” lo siguiente:

“(…) 3.1 LOCALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA A MODIFICAR O INCLUIR

El Proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv” UPME 07 2016, interconectará las subestaciones La Virginia ubicada en jurisdicción del Municipio de Pereira en Risaralda con la subestación Nueva Esperanza situada en el Municipio de Soacha Cundinamarca; el trazado de la línea de transmisión aprobado en la Resolución 00170 del 15 de enero de 2021 y Resolución 1363 del 04 de agosto de 2021, tiene una longitud de 235,41km con 429 sitios de torre aprobados, cruzando a través de 28 municipios, de los cuales dos (02) se encuentran en el departamento de Risaralda, nueve (09) en el departamento de Caldas, nueve (09) en el departamento del Tolima y ocho (08) en el departamento de Cundinamarca. En la Figura 3-1, se presenta un esquema de localización general del proyecto, licenciado mediante Resolución 170 de 2021 y Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021.



Importante indicar que en el presente y todos los demás capítulos del complemento del estudio de impacto ambiental se incluye únicamente las obras y actividades que se requieren para la Modificación No.2 de la licencia ambiental; la localización de los demás sitios de torres y actividades no citadas en el presente documento mantienen las mismas condiciones de lo que ha sido estudiado, presentado y licenciado por la ANLA a través de las Resoluciones 170 y 1363 de 2021.

A continuación, en la Tabla 3-1 y Figura 3-2, se presenta la totalidad de las unidades territoriales por las que cruza el proyecto, y que se van a ver afectadas por los componentes a modificar y/o por las actividades adicionales que son materia del presente complemento de EIA

Tabla 3-1 Departamentos, municipios y veredas que son impactadas por las obras o actividades objeto de la Modificación 2 de la Licencia Ambiental

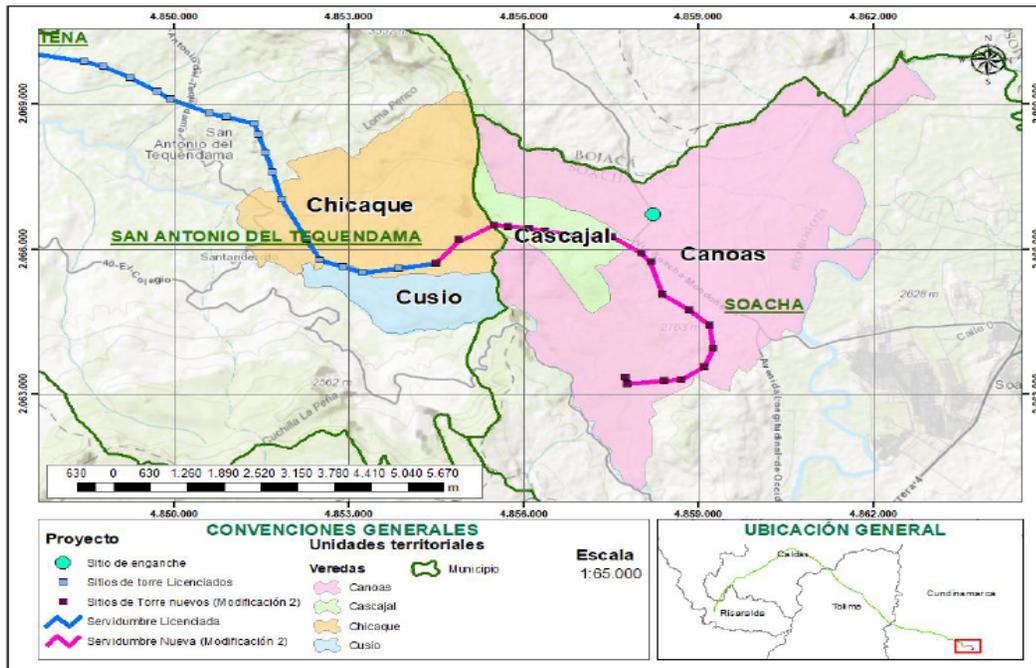
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No.	UNIDAD TERRITORIAL	INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y/O ACTIVIDAD OBJETO DE MODIFICACIÓN NO. 2
CUNDINAMARCA (2)	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	1	Chicaque	Vano adelante del ST 439NN*, ST 440N4 y su vano adelante, así como accesos y brechas de riego.
		2	Cusio	Vía terciaria de acceso a los ST 439NN* y ST440N4
	SOACHA	3	Cascajal	ST441N3, 442N4, 443N, 444N, 445N y 446N y sus vanos adelante y atrás, así como accesos y brechas de riego. Plaza de tendido PT-55B
		4	Canoas	ST447N, 448N3, 449N, 450NN, 450ANN, 451N, 452N, 453N, 454NN y 455 y sus vanos adelante y atrás, así como accesos y brechas de riego. Sitio de enganche SE1A para uso de helicóptero Plazas de tendido PT55AA, PT56A y PT57. Acercamiento al conductor CO-58A.

(*) Sitio de torre licenciado en la Resolución 170/2021, sin embargo, se tiene en cuenta en la Modificación No. 2 por el cambio en el vano adelante hacia el ST440N4.

Fuente: SMAYD LTDA., 2022.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Figura 3-2 Variante Nueva Esperanza - Modificación No. 2



Fuente: SMAYD LTDA., 2022.

A continuación, se presenta la ubicación detallada de la infraestructura, obras y/o actividades objeto de la presente solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, la cual tendrá una longitud total de 8,37 km con 17 sitios de torre (entre el vano adelante del ST439NN y el ST455). Se aclara que toda la demás información y detalles correspondientes al resto de torres ya fue licenciada en la Resolución No. 170 de 2021.

Localización Sitios de Torre objeto de la Modificación No. 2 El sector de la modificación No. 2, se encuentra ubicado entre el vano adelante del sitio de torre ST439NN y ST455 en las veredas Chicaque (Municipio de San Antonio del Tequendama), Cascajal y Canoas (Municipio de Soacha), en el departamento de Cundinamarca. El listado de los sitios de torres objeto de la modificación No. 2 se presenta en la Tabla 3-2 y en la Figura 3-3.

Tabla 3-2 Sitios de torre – Modificación No. 2

ID	No. ESTRUCTURA Construcción	ABSCISA (m)	COTA (m)	COORDENADAS ORIGEN UNICO CTM12 (EPSG9377)		TIPO TORRE	ALTURA TOTAL DE LA ESTRUCTURA (m)	UNIDAD TERRITORIAL	MUNICIPIO
				ESTE (m)	NORTE (m)				
0	439NN*	K229+180,74	2081,07	4854487,26	2065703,35	D3	60,95	Chicaque	San Antonio del Tequendama
1	440N4	K229+736,57	2140,43	4854846,05	2066127,48	D4	65,95		
2	441N3	K230+467,50	2688,72	4855481,00	2066488,73	D6	82,45	Cascajal	
3	442N4	K230+712,02	2728,00	4855725,00	2066475,00	AA3	56,50		
4	443N	K231+081,98	2727,51	4856091,62	2066426,93	AA4	61,00		
5	444N	K231+352,86	2707,62	4856357,59	2066376,40	AA5	65,50		
6	445N	K232+049,41	2655,01	4857041,52	2066246,46	CE8	92,79		
7	446N	K232+517,14	2622,11	4857508,97	2066250,82	CE8	93,89		
8	447N	K233+109,00	2595,00	4858008,33	2065933,72	C6	74,95	Canoas	Soacha
9	448N3	K233+376,58	2598,00	4858173,00	2065723,00	C6	77,95		
10	449N	K234+059,57	2602,07	4858371,19	2065069,79	D5	71,95		
11	450NN	K234+634,10	2657,70	4858839,45	2064737,46	B4	66,95		
12	450ANN	K235+093,67	2617,34	4859179,18	2064428,33	D6	77,95		
13	451N	K235+575,53	2636,24	4859258,99	2063953,40	D6	80,95		
14	452N	K235+986,44	2656,06	4859101,86	2063573,98	D6	82,45		
15	453N	K236+472,87	2688,14	4858706,49	2063291,07	D6	82,45		
16	454NN	K236+796,63	2665,32	4858383,69	2063268,66	B6	83,45		
17	455	K237+415,02	2568,96	4857768,61	2063208,17	FALSO	58,45		

(*) Sitio de torre licenciado en la Resolución 170/2021, sin embargo, se tiene en cuenta en la Modificación No. 2 por el cambio en el vano adelante hacia el ST440N4.

Fuente: TCE S.A.S.E.S.P, 2022

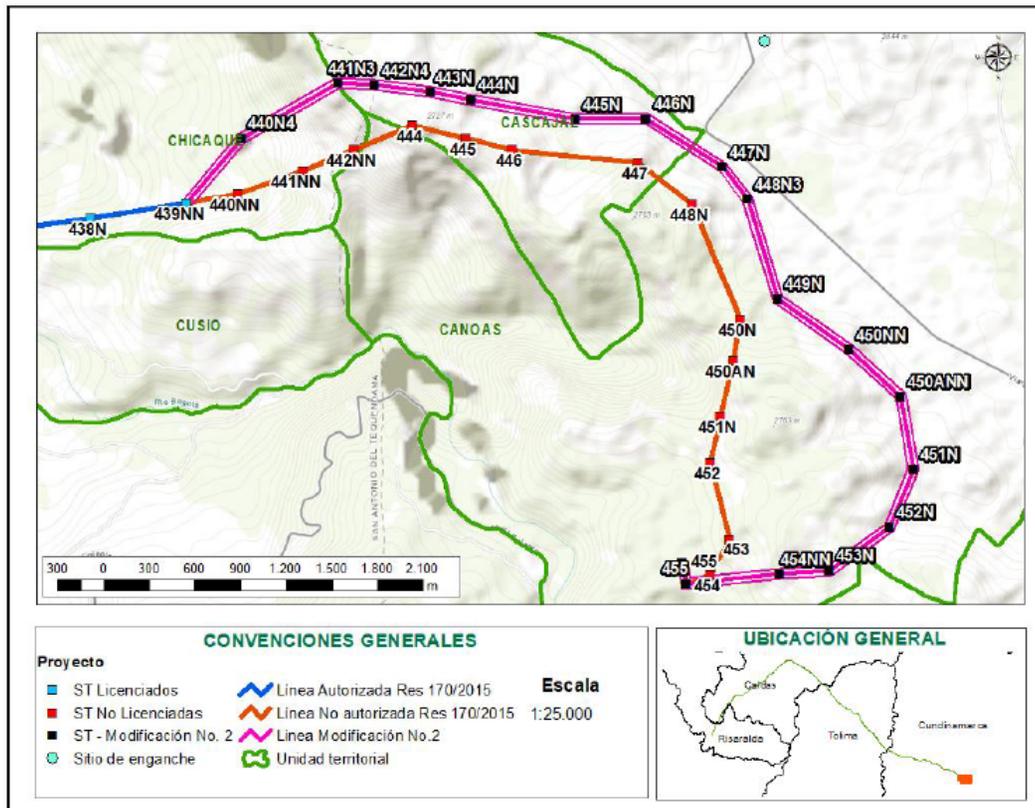
Como ya se ha indicado, el tramo comprendido entre el vano adelante del ST439NN y el ST455, no fue licenciado por consideraciones y restricciones ambientales (Resoluciones No. 170 y 1363 de 2021), lo cual imposibilita la conexión del tramo licenciado (desde el Pórtico de la Subestación La Virginia hasta el ST439NN) con el pórtico de la subestación Nueva Esperanza.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo las solicitudes de los diferentes actores sociales en el territorio, TCE desarrolló el proceso de participación y socialización con la comunidad y las autoridades territoriales, de tal forma que se pudo redefinir y diseñar el trazado de la línea en el

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

sector Nueva Esperanza, conforme se describe en el presente documento de la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental.

Figura 3-3 Localización de sitios de torre - Modificación No. 2



Fuente: SMAYD LTDA., 2022.

A continuación, en la Tabla 3-3, se presenta el abscisado y la longitud del vano para los sitios de torre objeto de la presente solicitud de modificación No. 2 de licencia ambiental. Incluye la información del vano adelante del sitio de torre ST439NN (marcado con asterisco “*”), teniendo en cuenta que aunque el sitio de torre ST439NN no se modifica, su vano hacia el ST 440N4 si requiere modificación. En el Anexo A3.2 Tabla de torres, se encuentra la información detallada de cada estructura, como altura, tipo de torre, coordenadas, abscisado, etc.

Tabla 3-3 Datos de los sitios de torre objeto de la Modificación No. 2

ID DEL TRAMO O SECCIÓN	ABSCISADOS		LONG DEL VANO (m)	COORDENADAS			
	INICIO	FINAL		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
ST 439NN* - ST 440N4	K229+180,74	K229+736,57	555,84	4854487,26	2065703,35	4854846,05	2066127,48
ST 440N4 - ST 441N3	K229+736,57	K230+467,50	730,92	4854846,05	2066127,48	4855481,00	2066488,73
ST 441N3 - ST 442N4	K230+467,50	K230+712,02	244,52	4855481,00	2066488,73	4855725,00	2066475,00
ST 442N4 - ST 443N	K230+712,02	K231+081,98	369,96	4855725,00	2066475,00	4856091,62	2066426,93
ST 443N - ST 444N	K231+081,98	K231+352,86	270,88	4856091,62	2066426,93	4856357,59	2066376,40
ST 444N - ST 445N	K231+352,86	K232+049,41	696,55	4856357,59	2066376,40	4857041,52	2066246,46
ST 445N - ST 446N	K232+049,41	K232+517,14	467,73	4857041,52	2066246,46	4857508,97	2066250,82
ST 446N - ST 447N	K232+517,14	K233+109,00	591,86	4857508,97	2066250,82	4858008,33	2065933,72
ST 447N - ST 448N	K233+109,00	K233+376,58	267,58	4858008,33	2065933,72	4858173,00	2065723,00
ST 448N - ST 449N	K233+376,58	K234+059,57	682,99	4858173,00	2065723,00	4858371,19	2065069,79
ST 449N - ST 450NN	K234+059,57	K234+634,10	574,52	4858371,19	2065069,79	4858839,45	2064737,46
ST 450NN - ST 450ANN	K234+634,10	K235+093,67	459,58	4858839,45	2064737,46	4859179,18	2064428,33
ST 450ANN - ST 451N	K235+093,67	K235+575,53	481,86	4859179,18	2064428,33	4859258,99	2063953,40
ST 451N - ST 452N	K235+575,53	K235+986,44	410,91	4859258,99	2063953,40	4859101,86	2063573,98
ST 452N - ST 453N	K235+986,44	K236+472,87	486,43	4859101,86	2063573,98	4858706,49	2063291,07
ST 453N - ST 454NN	K236+472,87	K236+796,63	323,76	4858706,49	2063291,07	4858383,69	2063268,66
ST 454NN - ST 455	K236+796,63	K237+415,02	618,39	4858383,69	2063268,66	4857768,61	2063208,17
ST 455 - Pórtico Nueva Esperanza**	K237+415,02	K237+552,77	137,75	4857768,61	2063208,17	4857742,11	2063343,27

(*) Sitio de torre licenciado en la Resolución No. 170 de 2021

(**) Pórtico licenciado en la Resolución No. 1363 de 2021

Fuente: SMAYD LTDA., 2022, con base en ingeniería TCE.

3.1.2 Localización de las obras complementarias

Teniendo presente que para el trazado nuevo en el sector Nueva Esperanza se identificaron sitios de torres específicos que requieren obras complementarias para garantizar la estabilidad geotécnica de las estructuras, se hace necesario obtener la viabilidad ambiental para la construcción de dichas obras, las cuales se requieren para los sitios de torre conforme se describen en la Tabla 3-4. En el Anexo A3.4 Planos de Obras Civiles se incluyen los documentos relacionados

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

con memorias de cálculo y planos específicos para los sitios de torre objeto de la Modificación No. 2.

Tabla 3-4 Sitios de torre de Modificación No 2 que requieren obras complementarias

No. ESTRUCTURA	Tipo de Torre	OBRAS COMPLEMENTARIAS	DOCUMENTO
444N	AA5	Trinchos y canales	TCE-DS2I-LTC19-1401-1C (Hoja 1 de 2)
447N	C6	Trinchos y canales	TCE-DS2I-LTC19-1401-1C (Hoja 2 de 2)

Fuente: INGENIERIA TCE., 2022.

(...)

7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

En el presente capítulo, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S., E.S.P., (en adelante TCE), expone a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) la caracterización detallada para la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios en el marco de la presente Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170/2021, para las actividades de construcción y operación del proyecto denominado Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, UPME 07-2016; modificación que se localiza en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha, en el departamento de Cundinamarca.

En complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por TCE ante la ANLA mediante radicado 2019113219-1-000 del 2 de agosto de 2019 (en adelante EIA 2019) y conforme se describe en el Capítulo 3 (Descripción del proyecto) del presente complemento para esta Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170 de 2021, se hace necesario ajustar como infraestructura permanente: la servidumbre del trazado del citado proyecto en 8,37 km de longitud, con sus 17 sitios de torre asociados y un (1) acercamiento al conductor e incluir como infraestructura temporal cuatro (4) plazas de tendido y un (1) sitio de enganche para el transporte helicóptado de materiales.

Tal como se detalla en el Capítulo 3. Descripción del proyecto, numeral 3.1 Infraestructura asociada al proyecto, del presente complemento No. 2 al EIA 2019, para las actividades de construcción de la presente Modificación No. 2, no se proyecta la adecuación o construcción de campamentos habitados en los frentes de obra ni en las zonas aledañas a la línea de transmisión, por lo que se aclara que no se requieren permisos de captación de aguas superficiales, subterráneas o permiso de vertimientos, toda vez que, la demanda habitacional será suplida en centros poblados cercanos que cuentan con todos los servicios públicos, en este sentido, para los alcances de la presente Modificación No. 2, estas actividades se realizarán principalmente en las zonas urbanas de los municipios de la respectiva área de influencia socioeconómica (San Antonio del Tequendama y Soacha, departamento de Cundinamarca).

Es pertinente señalar que, la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios en el marco de la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170/2021 fue debidamente socializada con las comunidades, organizaciones y autoridades municipales del área de influencia del medio socioeconómico de la presente modificación, en donde los diferentes actores han manifestado comprender los alcances generales tanto del proyecto completo como de la actual modificación.

Por último, el presente capítulo se desarrolla en el marco de las consideraciones expuestas por la ANLA en su Concepto Técnico de Evaluación No. 07821 del 22 de diciembre de 2020 y la Resolución 170 del 15 de enero de 2021 por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental del proyecto Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV; y que para efectos del desarrollo de la infraestructura, obras y/o actividades objeto de la Modificación No. 2 es fundamental.

(...)

7.4 Ocupaciones de cauces, lechos y playas fluviales

Para la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170/2021 no requiere realizar obras de ocupaciones de cauces sobre cuerpos de agua.

7.5. Aprovechamiento forestal



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Para la presente Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución No. 170 de 2021, se solicita un nuevo permiso de aprovechamiento forestal, cuyas estimaciones se presentan en el documento específico 7.5. Aprovechamiento Forestal del presente Complemento del EIA.

(...)

7.5 Aprovechamiento forestal

... Para el proyecto Segundo refuerzo de red del área oriental: línea de transmisión La Virginia - Nueva esperanza 500 kV (de aquí en adelante el Proyecto UPME 07 2016), la clase de aprovechamiento forestal por solicitar es de tipo Único, es decir, “los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existen razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque” (Artículo 5 Decreto 1791/96).

Dando cumplimiento a los términos de referencia de proyectos lineales (Tdr-17 de 2018), expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se registró todos los árboles con un DAP > 10 cm que se encontraron en todas las áreas de intervención del proyecto: franja de servidumbre de la línea en un ancho de 65 metros, sitios de torre, plazas de tendido, accesos, brechas de riego, acercamiento al conductor, etc.; sin embargo, solo serán objeto de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, aquellos que se encuentren dentro de los escenarios de aprovechamiento y/ o Áreas de Aprovechamiento Forestal, teniendo en cuenta que se desarrolla bajo un análisis de optimización donde se busca la menor afectación de los recursos forestales, tal como se describirá más adelante.

El censo forestal se ejecutó ubicando mediante la ayuda de un GPS los puntos (mojones) de los sitios de torre establecidos previamente en terreno por el equipo de topografía; una vez localizado el punto, las cuadrillas forestales se ubicaron a cada costado del eje del mojón, midiendo un ancho de 32,5 metros al costado derecho e izquierdo respectivamente.

Localizadas las áreas de censo se procedió al marcaje de todos los individuos arbóreos que cumplieran con los estándares mínimos para su registro como DAP (Diámetro a la Altura del Pecho > 10cm), altura, especie, entre otras. Las demás áreas de intervención requeridas para la construcción del proyecto también fueron ubicadas en campo con la ayuda de un GPS, que contenía los polígonos que deberían ser objeto de censo.

La empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.- TCE, promoviendo un desarrollo sostenible y amigable con el medio ambiente, realizará el despeje de vegetación sólo en los sitios que por las características fisionómicas de los individuos arbóreos representen un riesgo para la construcción y operación del proyecto según se describe en la siguiente metodología.

(...)”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas². Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De otra parte, el artículo 333 de la Constitución señala que para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

² GONZALEZ VILLI A., Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág. 84



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en materia de cobro por servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante Resolución 1140 del 01 de junio del 2022, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, dejando sin efectos los expedidos con anterioridad sobre la materia, en particular la Resolución 324 de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 de 2018, 2133 de 2018, 770 de 2020 y 2039 de 2020.

DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015”, señala que procede la modificación de la Licencia Ambiental, entre otros, en los siguientes casos:

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
3. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto (...).”*

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la sociedad TRANSPORTADORA DE ENERGIA COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a expedir el auto de inicio del trámite de Modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016*”, la cual tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Autoridad evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: “*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente.*”, esta Autoridad Nacional continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAV0017-00-2019, de conformidad con los antecedentes indicados.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El citado Decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 1, del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que, a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Que, de acuerdo con la Resolución 01957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016*”, localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a petición de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad Nacional evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016*”, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., de aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO. Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019, artículo 131 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes o modificatorias, relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con Licencia o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., que, si, el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ante la Autoridad Ambiental Regional respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional, copia del acto administrativo que se pronuncie sobre la misma.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las Alcaldías Municipales San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de julio de 2022



RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Director General

EjecutoresCARLOS ANDRES VARGAS
FLORIAN
Contratista**Revisor / Líder**BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional EspecializadoJAVIER ALFREDO MOLINA ROA
ContratistaJOHNATAN RICARDO REYES
YUNDA
Coordinador del Grupo de Energía,
Presas, Represas, Trasvases y
EmbalsesExpediente No. LAV0017-00-2019
Fecha: julio de 2022

Proceso No.: 2022137369

Archívese en: LAV0017-00-2019- VPD0124-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.